

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO  
RICO,  
  
Recurrida,  
  
v.  
  
JOSÉ MORALES ROJAS,  
  
Peticionaria.

KLCE201701673

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
de Carolina.

Criminal núm.:  
F LA2017G0022.

Sobre:  
Ajuste de la pena por  
infracción a la *Ley de  
Armas*.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

La parte peticionaria, José Morales Rojas (Sr. Morales), instó el presente recurso por derecho propio el 7 de septiembre de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 8 de noviembre de 2017. Examinado el recurso, concluimos que el peticionario **no** acreditó la existencia de controversia alguna sobre la que este Tribunal pueda tener jurisdicción. Además, el recurso de *certiorari* incumple sustancialmente con todos los requisitos esbozados en nuestro Reglamento y cuyo cumplimiento es indispensable para su consideración. Véase, Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>2</sup> y desestimamos la petición de *certiorari*, por carecer de jurisdicción para atenderla.

<sup>1</sup> La composición de este Panel fue modificada por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2017-233, emitida el 11 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## I.

En su petición, el Sr. Morales solicitó que modificáramos la pena impuesta en su contra al amparo de varios artículos de la Ley Núm. 404-2000, *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (*Ley de Armas*)<sup>3</sup>. Específicamente, el peticionario planteó que los Arts. 5.04 y 5.06 de la *Ley de Armas* fueron declarados inconstitucionales por otro panel de este Tribunal y, a raíz de ello, procedía la modificación de su sentencia. No adjuntó apéndice alguno a su petición.

## II.

## A.

La jurisdicción y la competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003 (Ley de la Judicatura)*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*; las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2; las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194; y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

En lo pertinente, el Art. 4.002 de la *Ley de la Judicatura* establece que el Tribunal de Apelaciones revisará, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24u.

Así, este Tribunal de Apelaciones conocerá: (1) mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia; (2) mediante auto de *certiorari* expedido a nuestra discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia y, (c) mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión

---

<sup>3</sup> Ello, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 192.1. Apuntamos que dicha Regla provee un procedimiento posterior a la sentencia para impugnar esta ante el **Tribunal de Primera Instancia**.

de derecho, las determinaciones finales de los organismos o agencias administrativas. Véase, 4 LPRA sec. 24y.

A su vez, el recurso para impugnar una determinación de un foro inferior,

[...] **en nuestro sistema no es automático**; presupone una notificación, un diligenciamiento y su perfeccionamiento. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. [...]. **El apelante tiene, por lo tanto, la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia.** Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo **no adquiere jurisdicción** para entender en el recurso presentado.

*Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Acorde con lo anterior, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

Si bien la *Ley de la Judicatura* tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. Consecuentemente, el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas procesales que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Id.*

## B.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También,

que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Además, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

### III.

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición, pues no acreditó la jurisdicción de este Tribunal para así proceder. Lo anterior, a la luz de que el Sr. Morales no mostró que hubiera presentado su reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia o, más aun, que dicho foro hubiera emitido determinación alguna respecto al asunto que plantea.

Según citado, este Tribunal únicamente podrá revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

A su vez, surge de los autos que el peticionario incumplió con todos los requisitos dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para la presentación de un recurso de *certiorari*. Este tenía la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar a este foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal primario, mas no lo hizo. El hecho de que dicha parte compareciera por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumpliese con las reglas procesales.

Consecuentemente, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso de *certiorari*, ya que la parte peticionaria no colocó a este Tribunal en posición de evaluar el recurso en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

#### IV.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones